



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 046

Juzgamiento

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 049

Acta de Decisión N° 011

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver el Consulta y Apelación de la sentencia N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAVIER CORREA OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2018-00532-01.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER CORREA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**; con el fin de que se declare la nulidad de su traslado al RAIS con la AFP **PROTECCIÓN S.A.** y la nulidad de la resolución No. 2003-6313 del 17/10/2003, por medio de la cual **PROTECCIÓN S.A.** le reconoció pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia; como secuela de lo anterior se ordene su traslado a **COLPENSIONES**, conservando régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 para la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.



Se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** el retorno a **COLPENSIONES** de todos sus aportes, rendimientos y bono pensional; se condene a **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de su pensión de vejez en virtud de los art. 12 y 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 28/06/2009 con la correspondiente indexación de las sumas reconocidas y costas procesales.

Indican los hechos de la demanda que el actor cotizó al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde el 23/02/1968 al 01/02/1996 un total de 1.442 semanas y posteriormente cotizó en el RAIS con **PROTECCIÓN S.A.**; que se trasladó en marzo de 1996 a **PROTECCIÓN S.A.**, el cual fue mediado por engaños, desconocimiento de las consecuencias del traslado; que no se le hizo entrega de instrucciones, información del régimen de transición, cálculos y proyecciones de su futuro pensional.

Que en el 2003, se acercó desinformado a **PROTECCIÓN S.A.** para solicitar su reconocimiento pensional anticipado bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación que fue reconocida el 17/10/2003 mediante misiva enviada por **PROTECCIÓN S.A.**, sin advertirle las consecuencias y desventajas de adquirir su derecho bajo la modalidad mentada y mucho menos de brindarle la opción de trasladarse al RPMPD y su inmersión en régimen de transición; que el actor nació el 28/06/1949, por lo cual el 1° de abril de 1994 tenía 45 años de edad y contaba con más de 750 semanas cotizadas al RPMPD, por lo cual se encontraba inmerso en el régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 para la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al recorrer el traslado de la demanda, **COLPENSIONES** manifestó que son ciertos los hechos 3° y 4°; que le constan los hechos 1°, 2°, 5°, 7° y 13°; respecto de los demás indicó que no son hechos, sino meras apreciaciones que entrañan una pretensión (fl. 79 y ss). No se opuso ni se allano a las pretensiones, exceptuando la del pago de la pensión de vejez, puesto que, el actor ya está pensionado en el RAIS y propuso como excepciones de mérito

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

las que denominó como: *Inexistencia de la obligación, Prescripción, Buena fe, Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la Innominada* y (fl. 81).

PROTECCIÓN S.A. al refutar la demanda afirmó que, el hecho 1° es parcialmente cierto; que no son ciertos los hechos 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 11°, 12° y 13°; en cuanto a los demás expresó que no son hechos sino comentarios por demás muy subjetivos de la parte actora (fl. 108 y ss). Se opuso parcialmente a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: *Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, Validez del traslado del actor al RAIS, Inviabilidad del traslado de régimen pensional, Pago, Situación pensional consolidada – reconocimiento pensional, Compensación, Buena fe de la entidad demandada Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y la Innominada o Genérica* (fl. 131 al 133).

Integración de Litis y Contestación

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2465 del 07 de noviembre del 2018 (fl.61), determinó integrar a la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de Litis Consorte Necesario por llegar a tener intereses o responsabilidad en las resultas del proceso por ser la entidad quien realiza los pagos de las mesadas bajo la modalidad de renta vitalicia.

Cabe destacar que, **PROTECCIÓN S.A.** mediante memoriales visibles a folios 184 al 188, solicitó la integración como litis consorcio necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

Posteriormente el A-quo, mediante Auto No. 633 del 14 de febrero del 2019 (fl.230), determinó integrar a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en calidad de Litis Consorte Necesario por llegar a tener intereses o responsabilidad en las resultas del proceso y negó la vinculación de la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, debido a que ya se realizó la respectiva vinculación de la mentada entidad.



La **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** al rebatir la demanda afirmó que, no es cierto el hecho 1°; que es cierto el hecho 7°; que son parcialmente ciertos los hechos 8° y 9°; respecto del resto indicó que no le constan (fl. 239 y ss). Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: *Falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional; La oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del señor Javier Correa Ospina y Buena fe* (fl. 244 vuelto al 245 vuelto).

La **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** al contradecir la demanda manifestó que, son ciertos los hechos 3° y 4°; que los hechos 7°, 8°, 9° y 11° son meras suposiciones sin fundamento; en cuanto a los demás adujo que no le constan (fl. 258 y ss). Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó como:

Falta de legitimación de Seguros de Vida Suramericana S.A. frente a la declaración de nulidad de traslado, Imposibilidad de declarar la nulidad del traslado por haberse contratado un seguro previsional que garantiza la renta vitalicia, Improcedencia de la declaración de nulidad de traslado del señor Javier Correa Ospina al estar pensionado hace más de quince años, Imposibilidad de aplicar el precedente jurisprudencia de nulidad de traslado al caso del señor Javier Correa Ospina, Validez del traslado del RPM al RAIS, Inexistencia de vicio del consentimiento por inducción al error, Buena fe, Prescripción, Nadie puede ir en contra de sus propios actos, Existencia de un contrato de renta vitalicia, La intangibilidad del bono pensional que el demandante ordenó vender en el mercado público de valores, Compensación y la Innominada o Genérica (fl. 267 al 276 vuelto).

Demanda de Reconvención

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, impetró demanda de reconvención contra el señor **JAVIER CORREA OSPINA**, con el fin de que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1. Se declare que no es procedente la pretensión de nulidad del traslado que realizó el demandante del RPMPD del ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS administrado por ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**
2. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar al señor **JAVIER CORREA OSPINA**, por los siguientes conceptos:
 - a- Reintegrar a **PROTECCIÓN S.A.**, las sumas de dinero que la AFP le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión anticipada de vejez, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
 - b- Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexados.
 - c- Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda que, el actor suscribió solicitud de vinculación con **PROTECCIÓN S.A.**, el 20/03/1996 siendo efectiva el 01/07/1996, decisión adoptada voluntariamente, de forma libre, espontánea y sin presiones; que el traslado de régimen se realizó con el lleno de requisitos legales; que el actor no hizo uso del derecho de retracto quedando válidamente afiliado y como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, solicitó el 19/09/2003 estudio de una eventual pensión anticipada a los 55 y 57 años.

Que remitió comunicado el 09/10/2003 a **PROTECCIÓN S.A.**, por medio del cual autorizó negociar su bono pensional; que del análisis realizado se encontró que el actor no reunía el capital necesario para acceder a la pensión de vejez en los términos previstos en el art. 64 de la ley 100 de 1993, por lo que se procedió a verificar la existencia de otros recursos conforme al art. 68 de la ley 100 de 1993.

Que el demandante solicitó el 19/09/2003, estudio y liquidación anticipada de su pensión de vejez y una vez consignada en su cuenta de ahorro individual el valor del bono negociado, se le explicó las diferentes modalidades de pensión en el RAIS y este seleccionó la modalidad de pensión renta vitalicia; que se aprobó la pensión de vejez anticipada de manera retroactiva a partir

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

del 09/10/2003, cuya mesada para septiembre del 2003 ascendió a la suma de \$382.439.

Contestación de la Demanda de Reconvención

La apoderada de la parte demandante al contestar señaló que, no son ciertos los hechos 1°, 2°, 4° y 9°; que el hecho 13° es una apreciación con vocación de pretensión; respecto a los demás manifestó que son ciertos (fl. 291 y ss). Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: *Falta de legitimación en la causa por activa en reconvención, Inexistencia del derecho de la AFP Protección S.A. para obtener el reintegro de las sumas de dinero canceladas al señor Javier Correa Ospina por concepto de mesadas pensionales, Prescripción y la Innominada* (fl. 294).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 304 del 05 de agosto del 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.
- **DECLARAR** la Ineficacia de la afiliación efectuada por el señor **JAVIER CORREA OSPINA**, al fondo **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales que el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD.
- **DECLARAR** la Ineficacia del contrato de RENTA VITALICIA suscrito entre el demandante y la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, dejándolo sin efecto jurídico alguno y retornando todos sus efectos al estado anterior en que se encontraban los actos previos la suscripción del mismo.
- Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- **ORDENAR** a **PROTECCION S.A.**, devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1745 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a que reintegre a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor, reintegro que deberá efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha en que fue pagado el mismo hasta la fecha de reintegro efectivo.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición, y bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el día siguiente en que se haya efectuado efectivamente el traslado a dicha entidad de todos los valores por cotizaciones y demás emolumentos que se están ordenando retornar en el presente fallo; con 14 mesadas al año, sin que en ningún caso la mesada pensional a reconocer sea inferior para el año 2019 a \$1.695.470,11. La demandada se grava con el pago de la correspondiente Indexación desde la fecha de obligatoriedad, es decir, una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad.
- En virtud de la demanda de reconvención presentada por **PROTECCIÓN S.A.**, **ORDENAR** al señor **JAVIER CORREA OSPINA**, a que una vez se haya efectuado el traslado de sus cotizaciones al RPM, reintegre o pague a **PROTECCIÓN S.A.**, los valores correspondientes por concepto de mesadas pensionales anticipadas pagadas al actor del 19 de septiembre de 2003 al 28 de junio de 2009, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.
- **NEGAR** las demás pretensiones propuestas por **PROTECCIÓN S.A.**, en la demanda de reconvención.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- **COSTAS** a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, se fijan como agencia en derecho la suma de 2 SMLMV.
- **SIN COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES** y **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconformes con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte de demandante, **PROTECCIÓN S.A.**, **SURAMERICANA S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpusieron recurso de apelación contra el proveído, bajo las siguientes premisas:

- La apoderada de la parte actora manifestó que, se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión la fecha del cumplimiento de la edad en concordancia con el régimen de transición; respecto de la devolución de dineros por parte del señor **JAVIER CORREA OSPINA**, solicitó que no se ordene el retorno de dichas sumas, por cuanto se le causó un daño y gravarlo con esta condena junto con la indexación le generaría un detrimento patrimonial.

- La apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** señaló que, está inconforme con lo resuelto en la sentencia a excepción de los numerales 3°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12°; que la legislación prohíbe el traslado de régimen para personas que se encuentran a 10 o menos años para adquirir la edad de pensión de vejez, y mucho menos se puede causar un traslado de régimen cuando un sujeto ya causó su derecho pensional conforme a circulares de la Superfinanciera por la disparidad de los regímenes existentes y su formar de cálculo de la mesada, pensión que el actor adquirió de manera anticipada; que el bono pensional del actor se negoció en el mercado secundario de valores bajo su autorización con su firma, por lo cual se estaría generando un enriquecimiento sin causa al ordenar que **PROTECCIÓN S.A.** retorne dicho bono pensional.

Que en las asesorías que recibió el demandante de las diferentes modalidades pensionales, este optó por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia contratando con una aseguradora, trasladándose los dineros con **SURAMERICANA S.A.**, entidad que siguió cancelando dicha mesada pensional;

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

respecto del numeral 5°, indicó que es la aseguradora **SURAMERICANA S.A.** quien debe retornar dichas sumas, pues es la entidad con la que se firmó el contrato de renta vitalicia y posee todas las sumas del actor; que es imposible que el demandante retorne los dineros cuando ya se ha reconocido por parte de **COLPENSIONES**, la pensión y es esta última quien debe retornar dichas sumas debidamente indexadas a **PROTECCIÓN S.A.** del retroactivo generado; la entidad menos podrá devolver gastos de administración por lo expuesto.

- El apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** indicó que, si bien en el numeral sexto del proveído se está ordenando la devolución del bono pensional, la entidad en aras de protección del erario público señaló que la devolución del actor al RPMPD generaría un aumento en el gasto público, puesto que las mesadas reconocidas en **COLPENSIONES** son subsidiadas por el Estado; con los traslados de personas pensionadas en el RAIS al RPMPD, se está atentando contra la sostenibilidad del sistema pensional del RPMPD que administra **COLPENSIONES**, por lo cual se oponen a la ineficacia del traslado y adicional a ello, el actor posterior al acto de traslado suscribió varios actos que convalido su deseo de permanencia en el RAIS, como pensionarse anticipadamente hace más de 16 años, negociación del bono de manera anticipada, historia laboral entre otros, aprovechándose el actor de bondades del RAIS para posteriormente afirmar un engaño cuando tuvo la oportunidad de retractarse.

- La apoderada de **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** expresó que, el contrato suscrito por el actor y la entidad se encuentra revestido de irrevocabilidad, puesto que, el beneficiario adquiere el derecho al pago de una suma fija mensual, transfiriendo a la aseguradora los riesgos futuros; que el contrato implica por parte del administrador asuma un riesgo que no puede retrotraerse como lo indicó el despacho en el numeral tercero; que se trata de un mecanismo específico del cual el actor se ha visto beneficiado hace varios años de dicha modalidad y solo hasta ahora viene a deprecar la nulidad del mismo, dado que, la entidad ha actuado de buena fe y con plena vocación del actor.



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual la Nación es garante (art. 69.2. CPTSS)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Caso Concreto

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **JAVIER CORREA OSPINA** del RPMPD del **ISS** hoy **COLPENSIONES** al RAIS gestionado **PROTECCIÓN S.A.**; devolución de aportes, gastos de administración; sostenibilidad del sistema y el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993, retroactivo pensional, indexación, prescripción y costas procesales.

EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO

Se debe partir de la base de determinar, si al demandante se le dio la información clara, precisa y suficiente al trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Existe suficiente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral acerca de que los fondos privados deben informar a los afiliados que se trasladen la información necesaria, oportuna y completa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”



Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*



Ahora bien, respecto a las figuras de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes referidas indica que la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. Al respecto agregamos que la ineficacia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 corresponde en su generalidad a la fórmula del Derecho Romano *pro non scripta*, fórmula que pasó por el Derecho Medieval, luego a la codificación francesa de 1804, al Código Civil Chileno y Colombiano y se consagró bajo la denominación de ineficacia en el Código de Comercio de 1971¹ y con anterioridad en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.

La mácula que deja la ineficacia se produce in limine y lo contrario al orden público se tiene por no escrito o puesto, es decir, sin que produzca efecto, con el aditamento de que la ineficacia de la Seguridad Social Colombiana permite borrar todo el acto de afiliación y traslado. El acto borrado transgredía los

¹ ALARACÓN ROJAS, FERNANDO, *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

derechos fundamentales previstos en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, esto es, la libertad en general, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 53 de la Carta Política.

No se puede olvidar que, la dignidad humana es imponderable y, en general, los Derechos Fundamentales son indisponibles e irrenunciables, dos últimas características que buscan proteger al individuo no sólo frente al poder público y a los poderes económicos privados, sino frente así mismo, para evitar que disponga de dichos derechos.

A folio 151 del cuaderno principal aparece que **PROTECCIÓN S.A.** el día 3/08/2003 le efectuó una reasesoría al demandante, época en la que contaba con 54 años de edad, es decir, le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, pues, nació el 28/06/1949.

La decisión del actor fue tramitar la pensión en el RAIS cuando su capital alcance el 110% del SMMLV. En los documentos antes referidos se le hizo una proyección de la pensión tanto en el RAIS como en RPMPD, siendo más favorable en el primero, lo cual resultaría desacertado conforme a la liquidación que se realizara más adelante, pues el actor en principio es beneficiario del régimen de transición, aspecto fundamental puesto que, contaba con más de 750 semanas al 1 de abril de 1994 lo que le permitía trasladarse en cualquier tiempo, aspecto sobre el cual no se le asesoró. La resolución del afiliado de pensionarse en el RAIS en el 2003, no se puede entender como un saneamiento de la ineficacia del traslado, porque tal como se dijo, lo que no produce efectos no se puede sanear, además, el afiliado a la seguridad social no podía renunciar a su derecho a tener una mejor pensión y a ser informado desde el inicio del traslado.

Otras de las razones por las cuales en tratándose de ineficacia no opera el saneamiento, consiste en que tal pretensión no está sometida a término de prescripción, como se analizará más adelante.

Con posterioridad no referiremos al contrato de renta vitalicia y sus efectos respecto al caso concreto.



Sobre las anteriores premisas, se observa a folio 135 formulario de vinculación, no obstante, de este no se puede establecer que la AFP **PROTECCIÓN S.A.** cumplió con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Respecto de la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*



Sobre el fundamento legal entornó al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, de desprenden las siguientes normas aplicables al caso:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).

A raíz de lo expuesto, se tiene que **PROTECCIÓN S.A.**, no le brindó al señor **JAVIER CORREA OSPINA**, una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual fue efectivo el **01/05/1996** (fl. 155), y al no acreditar **PROTECCIÓN S.A.** que cumplió en su debido momento (traslado de régimen) con su deber de información y buen consejo para con el demandante, implica que nunca lo acató, **lo cual permitiría en principio que se dé la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS**, sin embargo, debe la Sala estudiar qué consecuencias tiene el reconocimiento de una pensión en el RAIS bajo la modalidad de renta vitalicia por parte de la aseguradora **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

No es de recibo por esta Sala de Decisión, lo argumentado por **PROTECCIÓN S.A.** en cuanto a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensionarse, estando prohibido el traslado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, ya que, el objeto de la pretensión de este proceso no es la procedencia del traslado sino la ineficacia por falta de información en el acto de trasladarse, resultando inocuas tales premisas.

LA MODALIDAD DE PENSIÓN DE RENTA VITALICIA Y SUS EFECTOS SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, la renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

beneficiario contrata directa e **irrevocablemente** con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...la administradora a la que estuviere cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

Por su lado, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 precisa que todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora. Es de anotar que, la expresión y que no haya adquirido la calidad de pensionado fue declarada exequible por la sentencia C-841 de 2003, en la que dijo:

Tal como se señaló anteriormente, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 busca alcanzar al menos dos fines claramente identificables: (i) garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente de los recursos del régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad; y (ii) asegurar la estabilidad financiera y la rentabilidad de las inversiones de la entidad administradora o aseguradora.

Estos dos fines están estrechamente ligados a los fines constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad que orientan la prestación y ampliación de la cobertura de la seguridad social, en general, y del sistema general de pensiones, en particular. Por ello, garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente y asegurar la estabilidad y la sostenibilidad del sistema, constituyen fines legítimos y constitucionalmente importantes en un Estado Social de Derecho como el colombiano.

De la primera norma comentada se tiene que, una de las características de la renta vitalicia inmediata es la irrevocabilidad

La Corte Constitucional en sentencia C-841 de 2003, precisó:

Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,² un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.

En sentir de la Sala la irrevocabilidad opera en el sentido de que las partes que constituyeron el contrato, no puede dejar sin efecto la misma por acto voluntario unilateral o bilateral, empero, ello no obsta para que se analice si la renta vitalicia, como acto jurídico sea atacable por vía de las diversas formas de ineficacia en sentido genérico: nulidad absoluta, nulidad relativa, ineficacia en estricto sentido, inoponibilidad, inexistencia etc.

Por otro lado, al darse los presupuestos de ineficacia de un acto jurídico o de una relación de seguridad social como el traslado de régimen, en principio esa ineficacia solo afecta a las partes, sin que pueda comprometer a terceros, salvo que ese tercero haya actuado de mala fe.

En ese orden, si un traslado de régimen resulta ineficaz, pero se ha contratado una renta vitalicia con una aseguradora, ese contrato de renta vitalicia se puede ver afectado si existe mala fe comprobada de dicha aseguradora.

Esto devine de lo dispuesto por el artículo 1748 del Código Civil cuando prescribe que la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

La Sala de Casación Civil en sentencia de 9 de agosto de 2018, SC3201-2018, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01, ha adoctrinado lo siguiente:

² Ley 100 de 1993, Artículo 80.



Lo anterior también se predica de los efectos, frente a terceros, del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Existen aún más particularidades cuando se trata de los efectos ex tunc y contra terceros de la invalidación de las convenciones privadas, situaciones en las cuales la regla que predomina no es la relatividad de los contratos, sino el retorno de las cosas al estado anterior por considerarse que el acto o negocio invalidado no existió en ningún momento, lo que repercute en cuantos derechos se constituyeron sobre la cosa a favor de terceros.

...

Existen, en síntesis, dos circunstancias en las cuales generalmente el tercero subadquirente está obligado a restituir el bien: cuando adquiere a título gratuito y cuando es poseedor de mala fe, es decir cuando conoce el motivo de la nulidad (incapacidad natural, error, violencia dolo, disposición legal) sin importar el título de su adquisición, porque el tercero de mala fe no merece protección. Y sin embargo, aun el tercero poseedor de mala fe puede triunfar cuando ha cumplido los requisitos materiales para ganar el bien por usucapión extraordinaria.

En ese orden de ideas, el traslado efectuado por el demandante resulta ineficaz y para el caso si es posible dejar sin efecto el contrato de renta vitalicia celebrado entre el demandante y la aseguradora **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** por cuanto, dicha aseguradora actuó de mala fe, como se explicará más adelante, de tal forma que la cobija los efectos de la ineficacia.

En sentir de la Sala la actuación de la aseguradora es de mala fe por cuanto el demandante según las pruebas recaudadas nació el 28 de junio de 1949 (folio 30) y contaba con 1334,47 semanas al 1 de abril de 1994, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no sólo por la edad (más de 40 años a esta última fecha), sino que contaba con más de 750 semanas de cotizadas, e incluso la semanas que tenía cotizadas le permitía acceder a la pensión de vejez en el ISS, lo que le permitía trasladarse en cualquier tiempo según lo dispuesto por la sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002.



Los efectos de la sentencia de constitucionalidad condicionada hacen parte de la norma que declara executable, por cuanto la Corte a efectos de preservar el principio democrático, conserva la norma bajo la interpretación que se ajusta a la Constitución Política.

La Aseguradora demandada, al contratar con el demandante una renta vitalicia tenía conocimiento de que el demandante podía trasladarse en cualquier tiempo y no le advirtió tal situación.

No hay buena fe cuando una entidad aseguradora desconoce o no tiene en cuenta una norma imperativa de derecho e incluso el deber de información a que se ha hecho referencia en esta sentencia se le aplica a dicha institución en la medida en que se trata de derechos pensionales.

La prueba del conocimiento de la situación del afiliado y su número de semanas, se acredita en cuanto a que, al contratar la renta vitalicia necesariamente tiene que consultar todo el historial laboral del futuro pensionado.

Demanda de Reconvención

En la demanda de reconvención se solicita la devolución de las mesadas que le está cancelando **PROTECCIÓN S.A.**, al actor. El Juez de Primera Instancia en el proveído numeral Octavo ordenó al demandante dicha devolución y la apoderada de este atacó la decisión, para lo cual la Sala se permite manifestar que:

En estricto sentido **PROTECCIÓN S.A.** no tiene legitimación para reclamar tales valores a través de la demanda de reconvención porque dicha entidad no viene cancelando la pensión, sino la aseguradora **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

En el aparte atinente a restituciones mutuas se dispondrá sobre la devolución de estos valores, los cuales se deberán descontar del retroactivo que reciba el demandante por concepto de pensión de vejez de Colpensiones.



Devolución de Gastos de Administración, Rendimientos y Restituciones Mutuas

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dado al cumplimiento de los requisitos de edad 28/06/2009 y contar con más de 1.733,14 (fl.157); y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P del señor **JAVIER CORREA OSPINA**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que deben subsanar **PROTECCIÓN S.A.** y **SURAMERICANA S.A.** como entidad aseguradora que viene realizando el pago de la pensión del actor, con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen y reconocimiento pensional.

Como se expidió bono pensional, el mismo debe cancelarse y remitirse al emisor, por parte de la aseguradora demandada

Se dispondrá que la pensión que se le viene reconociendo al demandante se deje de pagar a partir de la ejecutoria de esta providencia, en atención a lo dispuesto en la sentencia radicación 31989 de 2008, cuando señaló: *“La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”*.

Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del Código Civil. **PROTECCIÓN S.A.** y **SURAMERICANA S.A.** deberá retornar el saldo que quede en la cuenta de ahorros, junto con los rendimientos, gastos de administración, porcentajes descontados por todo tipo de seguros previsionales, porcentaje de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

garantía de pensión mínima. Todas estas sumas deberán devolverse junto con los rendimientos que hayan producido dichas sumas.

Se reitera, la ineficacia busca borrar de plano el traslado, volviendo las cosas al estado anterior, y al tener **PROTECCIÓN S.A.** y **SURAMERICANA S.A.**, en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, debe devolverlos en toda su integridad.

Ahora bien, como la pensión en el Régimen de Ahorro Individual se causó a partir del 1 de octubre de 2003 y la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media se causa a partir del 28 de junio de 2009, lo que conlleva a que el demandante devolver las mesadas en ese interregno, pues, si bien, el demandante formuló prescripción frente a la demanda de reconvención, no es menos cierto que, al interponer la apelación las materias de la misma no versaron sobre prescripción de devolución de mesadas.

El valor de dichas mesadas equivale a \$36.856.839.12, suma que se descontará del retroactivo de la pensión de vejez que deba pagar COLPENSIONES.

Finalmente, respecto de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, cabe decir que no está sujeta a ponderación o semejantes, la falta de información frente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, la consecuencia del sistema frente a tales omisiones es la ineficacia, amén de los bienes en juego de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la dignidad y la libertad que ostentan más relevancia que la estabilidad financiera, respecto al cual, la armonización concreta debe buscarse en que, al sistema debe retornarse todas las sumas de dineros que se describen anteriormente, para tratar de paliar posibles afectaciones del sistema de pensiones en especial el RPMPD.

Prescripción de la Ineficacia

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en ese aspecto.

RECONOCIMIENTO PENSIONAL



Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si, al señor **JAVIER CORREA OSPINA** le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez, para lo cual la Sala pasa a lo pertinente;

En primer lugar, se tiene que el señor **JAVIER CORREA OSPINA** nació el **28/06/1949** (fl.30), se encontraba afiliado al **I.S.S** hoy **COLPENSIONES** desde el **23/02/1968** y ha cotizado hasta el **31/08/2003** vinculado actualmente con **PROTECCIÓN S.A.**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, siendo en un principio beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"

Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el demandante al **28/06/2009** al reunir los presupuestos exigidos en la norma en cita, esto es los 60 años de edad y haber cotizado **1.793 semanas** al sistema, cumple con las 1000



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

semanas en cualquier tiempo; así mismo, cotizó **1.793 semanas** a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, superando con creces las 750 semanas, concluyéndose que cumple con los postulados exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; veamos:

Expediente: 76001-3105-007-2018-00532-01
 Afiliado(a): **JAVIER CORREA OSPINA** Nacimiento: 28/06/1949 60 años a 28/06/2009
 Edad a 1/04/1994 44 Años
 Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	23/02/1968	25/11/1969	642	91,71	91,71
	16/01/1970	2/03/1970	46	6,57	6,57
	2/06/1970	10/08/1970	70	10,00	10,00
	1/10/1970	1/04/1994	8584	1226,29	1226,29
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL 9.616 1.373,71 1.373,71

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		360
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	10/02/1997	10	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			340
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	15/02/1998	15	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			195
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			360
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			240

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 **9.616**

TOTAL DIAS 1995 – 2016 **2.935**

TOTAL NÚMERO DE DÍAS **12.551**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS **1.793**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 1º DE ABRIL DE 1994 **1.335**

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **12.551**

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **1.793**



Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

El señor **JAVIER CORREA OSPINA** al causar su derecho el **28/06/2009**; para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas sus cotizaciones; por lo cual el disfrute de la prestación será a partir de la misma fecha de causación.

I.B.L.

El actor al cotizar **1.793 semanas**, debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.793)** y una tasa de reemplazo del 90% calculada conforme al art. 20 parágrafo 2°, del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala al efectuar el cálculo del I.B.L. encontró que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

El I.B.L. “*de toda la vida*”, (23/02/1968 al 31/08/2003),
arrojó la suma de **1.311.876,22**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%,
para una mesada pensional inicial para el año 2009 de **\$1.180.688,60**.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 7600-1-3105-007-2018-00532-01

Afiliado(a): **JAVIER CORREA OSPINA** Nacimiento: 28/06/1949 60 años a 28/06/2009
Edad a 1/04/1994 44 Años Última cotización: 31/10/2018
Sexo (M/F): M Desde 23/02/1968 Hasta: 31/08/2003
Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.487
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 28/06/2009
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/02/1968	31/12/1968	450,00	1	0,140000	100,000000	313	321.429	8.015,87
1/01/1969	31/07/1969	660,00	1	0,150000	100,000000	212	440.000	7.432,08
1/08/1969	25/11/1969	930,00	1	0,150000	100,000000	117	620.000	5.779,62
16/01/1970	2/03/1970	660,00	1	0,160000	100,000000	46	412.500	1.511,83
2/06/1970	10/08/1970	1.290,00	1	0,160000	100,000000	70	806.250	4.496,65
1/10/1970	31/12/1970	1.290,00	1	0,160000	100,000000	92	806.250	5.909,89
1/01/1971	31/07/1971	1.290,00	1	0,170000	100,000000	212	758.824	12.817,35
1/08/1971	31/12/1971	1.770,00	1	0,170000	100,000000	153	1.041.176	12.692,22
1/01/1972	31/12/1972	1.770,00	1	0,200000	100,000000	366	885.000	25.807,51
1/01/1973	31/12/1973	2.430,00	1	0,220000	100,000000	365	1.104.545	32.121,67
1/01/1974	31/12/1974	2.430,00	1	0,280000	100,000000	365	867.857	25.238,46
1/01/1975	31/12/1975	2.430,00	1	0,350000	100,000000	365	694.286	20.190,76
1/01/1976	31/12/1976	2.430,00	1	0,410000	100,000000	366	592.683	17.283,24
1/01/1977	28/02/1977	2.430,00	1	0,520000	100,000000	59	467.308	2.196,73
1/03/1977	31/10/1977	4.410,00	1	0,520000	100,000000	245	848.077	16.554,76
1/11/1977	31/12/1977	5.790,00	1	0,520000	100,000000	61	1.113.462	5.411,61
1/01/1978	31/03/1978	5.790,00	1	0,670000	100,000000	90	864.179	6.196,81
1/04/1978	31/12/1978	7.470,00	1	0,670000	100,000000	275	1.114.925	24.428,69
1/01/1979	31/01/1979	7.470,00	1	0,800000	100,000000	31	933.750	2.306,29
1/02/1979	31/12/1979	9.480,00	1	0,800000	100,000000	334	1.185.000	31.534,54
1/01/1980	31/01/1980	9.480,00	1	1,020000	100,000000	31	929.412	2.295,58



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/02/1980	29/02/1980	11.850,00	1	1,020000	100,000000	29	1.161.765	2.684,34
1/03/1980	30/06/1980	9.480,00	1	1,020000	100,000000	122	929.412	9.034,20
1/07/1980	31/12/1980	14.610,00	1	1,020000	100,000000	184	1.432.353	20.998,56
1/01/1981	30/06/1981	11.850,00	1	1,290000	100,000000	181	918.605	13.247,35
1/07/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	100,000000	184	1.132.558	16.603,51
1/01/1982	31/01/1982	14.610,00	1	1,630000	100,000000	31	896.319	2.213,84
1/02/1982	31/12/1982	21.420,00	1	1,630000	100,000000	334	1.314.110	34.970,35
1/01/1983	31/01/1983	21.420,00	1	2,020000	100,000000	31	1.060.396	2.619,10
1/02/1983	31/12/1983	25.530,00	1	2,020000	100,000000	334	1.263.861	33.633,15
1/01/1984	29/02/1984	25.530,00	1	2,360000	100,000000	60	1.081.780	5.171,44
1/03/1984	31/12/1984	39.310,00	1	2,360000	100,000000	306	1.665.678	40.610,11
1/01/1985	28/02/1985	39.310,00	1	2,790000	100,000000	59	1.408.961	6.623,27
1/03/1985	30/09/1985	41.040,00	1	2,790000	100,000000	214	1.470.968	25.080,64
1/10/1985	31/12/1985	47.370,00	1	2,790000	100,000000	92	1.697.849	12.445,39
1/01/1986	31/01/1986	47.370,00	1	3,420000	100,000000	31	1.385.088	3.421,06
1/02/1986	31/12/1986	54.630,00	1	3,420000	100,000000	334	1.597.368	42.508,25
1/01/1987	28/02/1987	54.630,00	1	4,130000	100,000000	59	1.322.760	6.218,06
1/03/1987	30/06/1987	61.950,00	1	4,130000	100,000000	122	1.500.000	14.580,51
1/07/1987	31/12/1987	70.260,00	1	4,130000	100,000000	184	1.701.211	24.940,07
1/01/1988	31/01/1988	70.260,00	1	5,120000	100,000000	31	1.372.266	3.389,39
1/02/1988	30/06/1988	79.290,00	1	5,120000	100,000000	151	1.548.633	18.631,47
1/07/1988	31/12/1988	99.630,00	1	5,120000	100,000000	184	1.945.898	28.527,23
1/01/1989	31/01/1989	79.290,00	1	6,570000	100,000000	31	1.206.849	2.980,82
1/02/1989	30/06/1989	99.630,00	1	6,570000	100,000000	150	1.516.438	18.123,32
1/07/1989	31/12/1989	111.000,00	1	6,570000	100,000000	184	1.689.498	24.768,35
1/01/1990	31/01/1990	111.000,00	1	8,280000	100,000000	31	1.340.580	3.311,13
1/02/1990	31/03/1990	136.290,00	1	8,280000	100,000000	59	1.646.014	7.737,62
1/04/1990	31/12/1990	150.270,00	1	8,280000	100,000000	275	1.814.855	39.764,57
1/01/1991	31/03/1991	150.270,00	1	10,960000	100,000000	90	1.371.077	9.831,64
1/04/1991	30/09/1991	181.050,00	1	10,960000	100,000000	183	1.651.916	24.085,78
1/10/1991	31/12/1991	197.910,00	1	10,960000	100,000000	92	1.805.748	13.236,30
1/01/1992	31/03/1992	197.910,00	1	13,900000	100,000000	91	1.423.813	10.323,24
1/04/1992	31/08/1992	254.730,00	1	13,900000	100,000000	153	1.832.590	22.339,75



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/09/1992	31/12/1992	275.850,00	1	13,900000	100,000000	122	1.984.532	19.290,33
1/01/1993	31/05/1993	298.110,00	1	17,400000	100,000000	151	1.713.276	20.612,27
1/06/1993	31/12/1993	399.150,00	1	17,400000	100,000000	214	2.293.966	39.113,11
1/01/1994	28/02/1994	399.150,00	1	21,330000	100,000000	59	1.871.308	8.796,68
1/03/1994	31/03/1994	447.150,00	1	21,330000	100,000000	31	2.096.343	5.177,81
1/04/1994	30/04/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	30	1.845.288	4.410,70
1/05/1994	31/05/1994	590.400,00	1	21,330000	100,000000	31	2.767.932	6.836,58
1/06/1994	30/06/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	30	1.845.288	4.410,70
1/07/1994	31/07/1994	524.800,00	1	21,330000	100,000000	31	2.460.384	6.076,96
1/08/1994	30/11/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	122	1.845.288	17.936,83
1/12/1994	31/12/1994	1.049.600,00	1	21,330000	100,000000	31	4.920.769	12.153,92
1/01/1995	28/02/1995	393.600,00	1	26,150000	100,000000	60	1.505.163	7.195,42
1/03/1995	31/03/1995	196.800,00	1	26,150000	100,000000	30	752.581	1.798,86
1/04/1995	30/04/1995	578.467,00	1	26,150000	100,000000	30	2.212.111	5.287,49
1/05/1995	30/06/1995	482.000,00	1	26,150000	100,000000	60	1.843.212	8.811,47
1/07/1995	31/08/1995	562.333,00	1	26,150000	100,000000	60	2.150.413	10.280,04
1/09/1995	30/09/1995	482.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.843.212	4.405,73
1/10/1995	30/11/1995	749.778,00	1	26,150000	100,000000	60	2.867.220	13.706,73
1/12/1995	31/12/1995	749.777,00	1	26,150000	100,000000	30	2.867.216	6.853,36
1/01/1996	31/01/1996	482.000,00	1	31,240000	100,000000	30	1.542.894	3.687,90
1/02/1996	31/03/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	60	1.866.197	8.921,35
1/04/1996	30/04/1996	582.999,00	1	31,240000	100,000000	30	1.866.194	4.460,67
1/05/1996	30/06/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	60	1.866.197	8.921,35
1/07/1996	31/07/1996	777.333,00	1	31,240000	100,000000	30	2.488.262	5.947,56
1/08/1996	30/11/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	120	1.866.197	17.842,69
1/12/1996	31/12/1996	1.554.666,00	1	31,240000	100,000000	30	4.976.524	11.895,12
1/01/1997	31/01/1997	583.000,00	1	38,000000	100,000000	30	1.534.211	3.667,14
1/02/1997	10/02/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	10	1.857.895	1.480,28
1/03/1997	30/06/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	120	1.857.895	17.763,32
1/07/1997	31/07/1997	1.106.066,00	1	38,000000	100,000000	30	2.910.700	6.957,29
1/08/1997	31/12/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	150	1.857.895	22.204,14
1/01/1998	31/01/1998	706.000,00	1	44,720000	100,000000	30	1.578.712	3.773,51
1/02/1998	15/02/1998	416.500,00	1	44,720000	100,000000	15	931.351	1.113,08



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/1998	31/12/1998	500.000,00	1	44,720000	100,000000	150	1.118.068	13.362,30
1/01/1999	31/12/1999	672.593,00	1	52,180000	100,000000	360	1.288.986	36.971,96
1/01/2000	31/01/2000	672.593,00	1	57,000000	100,000000	30	1.179.988	2.820,46
1/02/2000	31/12/2000	739.822,00	1	57,000000	100,000000	330	1.297.933	34.126,21
1/01/2001	28/02/2001	739.822,00	1	61,990000	100,000000	60	1.193.454	5.705,30
1/03/2001	31/12/2001	740.741,00	1	61,990000	100,000000	300	1.194.936	28.561,94
1/01/2002	31/12/2002	740.741,00	1	66,730000	100,000000	360	1.110.057	31.839,73
1/01/2003	31/08/2003	814.815,00	1	71,400000	100,000000	240	1.141.197	21.821,96
TOTALES						12.551		1.311.876,22
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.793		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		PENSION				\$ 1.180.688,60
SALARIO MÍNIMO		2.009		PENSIÓN MÍNIMA				496.900,00

El I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (07/03/1993 al 31/08/2003), arrojó la suma de **1.634.548, 55**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, resultando una mesada pensional para el 28/06/2009 de **\$1.471.093,55**; siendo más favorable esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha anterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 14 mesadas al año, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente: 7600-1-3105-007-2018-00532-01

Afiliado(a): **JAVIER CORREA OSPINA** Nacimiento: 28/06/1949 60 años a 28/06/2009
 Edad a 1/04/1994 44 Años Última cotización: 31/10/2018
 Sexo (M/F): M Desde 7/03/1993 Hasta: 31/08/2003
 Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.487
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 28/06/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

NOTA: RESULTÓ MÁS FAVORABLE PARA EL TRABAJADOR EL IBL DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
7/03/1993	31/05/1993	298.110,00	1	17,400000	100,000000	86	1.713.276	40.928,26
1/06/1993	31/12/1993	399.150,00	1	17,400000	100,000000	214	2.293.966	136.363,51
1/01/1994	28/02/1994	399.150,00	1	21,330000	100,000000	59	1.871.308	30.668,66
1/03/1994	31/03/1994	447.150,00	1	21,330000	100,000000	31	2.096.343	18.051,84
1/04/1994	30/04/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	30	1.845.288	15.377,40
1/05/1994	31/05/1994	590.400,00	1	21,330000	100,000000	31	2.767.932	23.834,97



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/06/1994	30/06/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	30	1.845.288	15.377,40
1/07/1994	31/07/1994	524.800,00	1	21,330000	100,000000	31	2.460.384	21.186,64
1/08/1994	30/11/1994	393.600,00	1	21,330000	100,000000	122	1.845.288	62.534,77
1/12/1994	31/12/1994	1.049.600,00	1	21,330000	100,000000	31	4.920.769	42.373,29
1/01/1995	28/02/1995	393.600,00	1	26,150000	100,000000	60	1.505.163	25.086,04
1/03/1995	31/03/1995	196.800,00	1	26,150000	100,000000	30	752.581	6.271,51
1/04/1995	30/04/1995	578.467,00	1	26,150000	100,000000	30	2.212.111	18.434,26
1/05/1995	30/06/1995	482.000,00	1	26,150000	100,000000	60	1.843.212	30.720,20
1/07/1995	31/08/1995	562.333,00	1	26,150000	100,000000	60	2.150.413	35.840,22
1/09/1995	30/09/1995	482.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.843.212	15.360,10
1/10/1995	30/11/1995	749.778,00	1	26,150000	100,000000	60	2.867.220	47.787,00
1/12/1995	31/12/1995	749.777,00	1	26,150000	100,000000	30	2.867.216	23.893,47
1/01/1996	31/01/1996	482.000,00	1	31,240000	100,000000	30	1.542.894	12.857,45
1/02/1996	31/03/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	60	1.866.197	31.103,29
1/04/1996	30/04/1996	582.999,00	1	31,240000	100,000000	30	1.866.194	15.551,62
1/05/1996	30/06/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	60	1.866.197	31.103,29
1/07/1996	31/07/1996	777.333,00	1	31,240000	100,000000	30	2.488.262	20.735,52
1/08/1996	30/11/1996	583.000,00	1	31,240000	100,000000	120	1.866.197	62.206,57
1/12/1996	31/12/1996	1.554.666,00	1	31,240000	100,000000	30	4.976.524	41.471,03
1/01/1997	31/01/1997	583.000,00	1	38,000000	100,000000	30	1.534.211	12.785,09
1/02/1997	10/02/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	10	1.857.895	5.160,82
1/03/1997	30/06/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	120	1.857.895	61.929,82
1/07/1997	31/07/1997	1.106.066,00	1	38,000000	100,000000	30	2.910.700	24.255,83
1/08/1997	31/12/1997	706.000,00	1	38,000000	100,000000	150	1.857.895	77.412,28
1/01/1998	31/01/1998	706.000,00	1	44,720000	100,000000	30	1.578.712	13.155,93
1/02/1998	15/02/1998	416.500,00	1	44,720000	100,000000	15	931.351	3.880,63
1/08/1998	31/12/1998	500.000,00	1	44,720000	100,000000	150	1.118.068	46.586,17
1/01/1999	31/12/1999	672.593,00	1	52,180000	100,000000	360	1.288.986	128.898,62
1/01/2000	31/01/2000	672.593,00	1	57,000000	100,000000	30	1.179.988	9.833,23
1/02/2000	31/12/2000	739.822,00	1	57,000000	100,000000	330	1.297.933	118.977,22
1/01/2001	28/02/2001	739.822,00	1	61,990000	100,000000	60	1.193.454	19.890,90
1/03/2001	31/12/2001	740.741,00	1	61,990000	100,000000	300	1.194.936	99.578,02
1/01/2002	31/12/2002	740.741,00	1	66,730000	100,000000	360	1.110.057	111.005,69



1/01/2003	31/08/2003	814.815,00	1	71,400000	100,000000	240	1.141.197	76.079,83
TOTALES						3.600		1.634.548,39
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		PENSION				\$ 1.471.093,55
SALARIO MÍNIMO		2.009		PENSIÓN MÍNIMA				496.900,00

Conforme a lo anterior y en atención a la apelación de la apoderada de la parte actora se modificará el numeral Séptimo del proveído de primer grado, y en su lugar se reconocerá la prestación del señor **JAVIER CORREA OSPINA**, desde el 28/06/2009 con una mesada de \$1.471.093,55 con sus correspondientes incrementos anuales de acuerdo al IPC.

Prescripción de Mesadas y diferencias pensionales -

En lo que respecta a este tema, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 28/06/2009, y al agotarse la vía administrativa el 18/09/2018 (fl. 40) y al radicarse la demanda el 08/10/2018 (fl.29), se tiene que, las mesadas causadas con anterioridad al 18/09/2015 se encuentran prescritas, por lo que se modificara parcialmente el fallo de primer grado en este sentido.

Retroactivo Pensional

Respecto al retroactivo de diferencias pensionales, este se generó entre el 18/09/2015 al 31/12/2020, fecha ultima de la sentencia conforme actualización del mismo, correspondiéndole la suma de **\$92.255.922.80, menos lo recibido por mesadas pensionales entre 1/10/2003 y 27/06/2009 (\$36.856.839.12), para un valor a pagar de \$55.399.083.68**

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA SALA	VR. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECONOCIDA AFP	No.DE MESADAS	DIFERENCIA VALOR PENSION A PAGAR COLPENSIONES	VALOR
DESDE	HASTA						
1/10/2003	31/12/2003		6,49%	\$382.439,00		MESADAS PRESCRITAS	
1/01/2004	31/12/2004		5,50%	\$407.259,29			
1/01/2005	31/12/2005		4,85%	\$429.658,55			
1/01/2006	31/12/2006		4,48%	\$450.496,99			
1/01/2007	31/12/2007		5,69%	\$470.679,26			
1/01/2008	31/12/2008		7,67%	\$497.460,91			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/01/2009	27/06/2009		2,00%	\$535.616,16				
28/06/2009	31/12/2009	\$1.471.093,55	2,00%	\$535.616,16				
1/01/2010	31/12/2010	\$1.500.515,42	3,17%	\$546.328,48				
1/01/2011	31/12/2011	\$1.548.081,76	3,73%	\$563.647,09				
1/01/2012	31/12/2012	\$1.605.825,21	2,44%	\$584.671,13				
1/01/2013	31/12/2013	\$1.645.007,34	1,94%	\$598.937,11				
1/01/2014	31/12/2014	\$1.676.920,49	3,66%	\$616.000,00				
1/01/2015	17/09/2015	\$1.738.295,78	6,77%	\$644.350,00				
18/09/2015	31/12/2015	\$1.738.295,78	6,77%	\$644.350,00		4,43	\$1.093.945,78	
1/01/2016	31/12/2016	\$1.855.978,40	5,75%	\$689.454,00		14,00	\$1.166.524,40	
1/01/2017	31/12/2017	\$1.962.697,16	4,09%	\$737.717,00		14,00	\$1.224.980,16	
1/01/2018	31/12/2018	\$2.042.971,47	3,18%	\$781.242,00		14,00	\$1.261.729,47	
1/01/2019	31/12/2019	\$2.107.937,97	3,80%	\$828.116,00		14,00	\$1.279.821,97	
1/01/2020	31/12/2020	\$2.188.039,61		\$877.803,00		14,00	\$1.310.236,61	
TOTAL								\$92.255.922.80

En cuanto a las costas esta es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación conforme al artículo 365 numeral 1 del CGP. Se impondrán Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **PROTECCIÓN S.A., CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto de las mesadas y diferencias pensionales a favor del señor **JAVIER CORREA OSPINA** causadas con anterioridad al 18 de septiembre del 2015, por las razones expuestas en la considerativa de la sentencia.



SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y **ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. deberá** devolver los gastos de administración que haya cobrado durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante, junto con las primas pagadas por los seguros previsionales de cualquier índole, el porcentaje cobrado por concepto de garantía de pensión mínima. Todos estos valores deben ser devueltos junto con los rendimientos que hayan producido.

CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. deberá devolver a COLPENSIONES el capital restante que tenga para financiar la pensión del demandante.

TERCERO: ADICIONAR el numeral Sexto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR** a la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, a reintegrar a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor, reintegro que deberá efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha en que fue pagado el mismo hasta la fecha de reintegro efectivo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Séptimo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **JAVIER CORREA OSPINA**, causada el 28 de junio del 2009, en monto de \$1.471.093,55 para dicha calenda con los correspondientes incrementos anuales conforme al IPC; la mesada para el año 2021 asciende a la suma de \$2.223.267,05; **COLPENSIONES** solo pagara la diferencia de lo que se ha cancelado por mesada pensional por la aseguradora, desde el 18 de septiembre del 2015 hasta la ejecutoria de esta providencia. Al 31 de diciembre del 2020, las diferencias pensionales adeudada menos lo pagado por mesadas

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

entre 1/10/2003 y 27/06/2009 (\$36.856.839.12), asciende a \$55.399.083.68, suma por la que se eleva condena. Se seguirán causando las diferencias hasta la ejecutoria de esta providencia, a partir de la cual COLPENSIONES pagará en forma completa la pensión de vejez. Del retroactivo se ordena descontar los aportes a salud.

QUINTO: REVOCAR el numeral Octavo la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 304 del 05 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO: La **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** dejará de pagar la pensión de vejez que le viene reconociendo al demandante a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **CIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, apelantes infructuosos por la suma de \$900.000 cada una.

NOVENO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Por secretaría remítase copia de esta sentencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. JAVIER CORREA OSPINA
C/ COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 007-2018-00532-01

Código de verificación:

bfce0807039b60470131e5df3dcb27fe1b252abb981fc5ea24417097f176eaab

Documento generado en 19/02/2021 08:20:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>